DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -456-2018

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.° 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE Nº 20.850

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:

BERNAL ARIAS RAMÍREZ
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

22 DE OCTUBRE DE 2018

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO 3
II.- ANÁLISIS DE FONDO 3
III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 10
Artículo Único que reforma el artículo 135 del Código Electoral 10
IV.- ASPECTOS PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 12
Votación 12
Delegación 12
Consultas Obligatorias: 12
Consultas Facultativas: 12
V.- FUENTES 12

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU -456-2018
INFORME JURÍDICO[1]

"REFORMA DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.° 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS"

EXPEDIENTE Nº 20.850

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley, mediante artículo único, pretende reformar el artículo 135 del Código Electoral con el fin de que los estados financieros auditados de los partidos políticos, cuya publicación se debe de hacer obligatoriamente en el mes de octubre de cada año en un diario de circulación nacional, sean únicamente publicados en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones. Además, de acuerdo con la norma, de los estados financieros se debe desprender la información de la lista de los contribuyentes o donantes de los partidos políticos, con indicación expresa del nombre, el número de cédula y el monto aportado por cada uno de ellos durante el año.

Según la justificación de motivos, la obligatoriedad de realizar la publicación en medios de circulación nacional *"(…) más bien se ha convertido en un retardo en el acceso a esa información debido a la variedad de justificantes para realizarla, principalmente por un tema de costo"*.[2]

II.- ANÁLISIS DE FONDO

Con la promulgación del Código Electoral, Ley Nº8765, de 19 de Agosto de 2009, el legislador incluyó una serie de controles en torno al financiamiento partidario, así como un marco punitivo que a juicio de Luis Antonio Sobrado González, Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) busca acabar con la impunidad, que hasta entonces imperaba respecto del incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en la materia:

> *"El nuevo modelo de fiscalización ha sido particularmente eficiente en términos de transparentar las realidades financieras de los partidos políticos y de evidenciar sus debilidades de gestión financiera y diversas irregularidades en que se ha incurrido durante los últimos tres años. La clave de ese éxito radica, en primer lugar, en que el Código Electoral de 2009*

[1] Elaborado por ***Víctor E. Granados Calvo***, Asesor Parlamentario; supervisado por ***Bernal Arias Ramírez***, Jefe de Área Jurídico-Social; revisión y autorización final, ***Fernando Campos Martínez***, Director a.i., Departamento de Servicios Técnicos.

[2] Exposición de motivos, expediente 20.850

> *unificó el control en manos del TSE. Anteriormente, la revisión de las liquidaciones de gastos para acceder a la contribución estatal corría a cargo de la Contraloría General de la República y, por su parte, el control de las contribuciones privadas se le atribuía al TSE. Con ello, se abrió la posibilidad de una fiscalización integral de las finanzas partidarias, abarcando tanto ingresos como gastos."*[3]

En su análisis acerca de la transparencia, controles eficaces, sanciones adecuadas y fortalecimiento de los partidos políticos, el Doctor Sobrado, se refiere, entre otros aspectos, a los alcances del artículo 135 del Código Electoral de la siguiente manera:

> *"Como lo anticipábamos, resultaron determinantes las normas dirigidas a transparentar las finanzas partidarias (publicación del listado de contribuyentes y de los estados financieros de los partidos, prohibición de donaciones de personas jurídicas y de la utilización de estructuras paralelas de recaudación, etc.). También lo fue unificar la fiscalización en un único órgano público lo que permite un abordaje integral, encargarla a una instancia técnica y especializada y, por último, multiplicar las vías de fiscalización concibiéndolas bajo un enfoque sistémico"* [4]

El Código Electoral establece al menos otra disposición y algunas sanciones en torno a la información de los estados financieros de los partidos políticos. Así por ejemplo, los partidos políticos deben de remitir un informe trimestral del estado financiero al TSE, artículo 88 ibídem. Más aun, en lo que se refiere a delitos electorales se considera delito relativo a las tesorerías de los partidos, faltar al deber de reportar las contribuciones, las donaciones y los aportes, en dinero o en especie, que reciba ese partido político u omitir el envío del informe, presentarlo en forma incompleta o retrasarlo injustificadamente, así como no brindar no brindar información de las auditorías sobre el financiamiento privado del partido o suministrar datos falsos[5].

[3] "El control del financiamiento político en Costa Rica: normas y mejores prácticas". Revista de Derecho Electoral TSE. Disponible en: http://www.tse.go.cr/revista/art/17/sobrado_gonzalez.pdf

[4] Ibídem. Además de acuerdo con el VIGÉSIMO INFORME ESTADO DE LA NACIÓN EN DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE "Análisis electoral y de partidos políticos en Costa Rica": "El 2013 fue también un año importante para las investigaciones emprendidas por el Tribunal Supremo de Elecciones sobre las anomalías en el manejo del financiamiento político de la campaña electoral de 2010. Se dio el inicio de pesquisas judiciales, solicitudes de levantamiento de inmunidad de diputados, la elevación a juicio de algunos casos y la desestimación de otros. Todo lo cual plantea que las reformas electorales aprobadas en Octubre 2009 afinaron los controles sobre el financiamiento y evidenciaron prácticas incorrectas, o al menos dudosas, que los partidos políticos parecieran tener arraigadas en el manejo del financiamiento público y donaciones para sus campañas electorales"

[5] Artículo 276 del Código Electoral incisos b) y c)

Sin duda alguna lo establecido a partir de 2009 es como lo indica la Procuraduría General de la República "(…) *parte de una tendencia mundial a regular el financiamiento privado de los partidos políticos, tendencia que en algunos Estados llega hasta prohibir todo respaldo de particulares…*"[6] con el fin de dar transparencia y claridad a sus ingresos y cumplir con los principios de publicidad en materia electoral respecto del que el artículo 96 inciso 4) de la Constitución Política establece: *"Las contribuciones privadas a los partidos políticos estarán sometidas al principio de publicidad y se regularán por ley"*

Por su parte el TSE con respecto al Principio de publicidad del financiamiento privado ha indicado que:

> *"El financiamiento privado debe sujetarse a ciertos principios, entre ellos el de publicidad (artículo 96 inciso 4) de la Constitución Política), de manera que el pueblo en general pueda conocer quiénes financian a los partidos políticos, el monto del aporte y demás aspectos de dichas contribuciones. Así, tanto las nóminas de contribuyentes presentadas por los partidos políticos al TSE, como las nóminas que internamente manejan los partidos políticos tiene el carácter de documento público, garantizándose su libre acceso de conformidad con el artículo 30 Constitucional, ya que los partidos políticos por su naturaleza jurídica -entes de derecho público- se encuentran sometidos al mismo principio constitucional. De modo que dichas nóminas deben ponerse al alcance de la población en general."* [7]

En ese contexto, el artículo 135 del Código Electoral, párrafo segundo estable literalmente que *"Quien ocupe la tesorería del partido político deberá mandar a publicar, en el mes de octubre de cada año,* ***en un diario de circulación nacional****, un estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, con indicación expresa del nombre, el número de cédula y el monto aportado por cada uno de ellos durante el año*".

Dicha obligación es precedida de la facultad de personas físicas nacionales de destinar contribuciones y donaciones a los partidos políticos, ya fuese en dinero o en especie sin limitación alguna.

De acuerdo con el TSE, la publicación de los estados financieros y listas de contribuyentes y donantes es una obligación legal e inexcusable[8]a fin de dar

[6] Dictamen : 182 del 25/09/1997

[7] TSE. Nº 435-E-2002 de las 12:50 horas del 20 de marzo de 2002.

[8] "Ante el contenido de esta norma, es claro que existe una obligación legal inexcusable por parte del tesorero del partido político de publicar la lista de sus contribuyentes o donantes, con indicación expresa del nombre, el número de cédula y el monto aportado por cada uno de ellos durante el

debida publicidad y transparentar el financiamiento privado de las agrupaciones políticas. No obstante, como también lo indicó dicho Órgano Electoral en la resolución N.° 0560-E8-2016, de las nueve horas treinta minutos del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se excluye la publicación de listas de quienes hayan pagado cuotas de afiliación y membresía de las agrupaciones:

> *"Así, para esta Magistratura Electoral resulta evidente que el segundo párrafo de la disposición antes transcrita únicamente fija la obligación de publicación citada respecto de los contribuyentes o donantes de la agrupación, y no de la lista de personas quienes, al cumplir con el pago de las cuotas de afiliación y membresía, realicen aportes directos a favor de la agrupación política.*
> *Adicionalmente y siendo que no existe una determinación concreta que haga extensible el cumplimiento de la publicación indicada en relación con los aportes recibidos por concepto de las cuotas señaladas, este Tribunal debe ponderar los posibles alcances de la norma y elegir, según lo establece el artículo 48 del Código Electoral, aquellos cuyos efectos no tiendan a debilitar el papel constitucionalmente asignado a los partidos políticos "como expresión del pluralismo político, formadores de la manifestación de la voluntad popular y vehículos de la participación ciudadana en la política nacional." (ver, en ese sentido, resoluciones n.° 1926-E8-2013, 4918-E3-2013 y 1387-E8-2014).*
> ***Frente a esa posición, esta Magistratura Electoral estima que, en efecto, exigir a los partidos políticos la publicación anual, y en un diario de circulación nacional, de la lista de quienes hayan pagado cuotas de afiliación y membresía -en el período de que se trate- representa una acción cuyo cumplimiento implicaría forzar a los partidos políticos a realizar una alta inversión económica a fin de efectuar tal publicación, máxime si se tiene en cuenta que, en algunos casos, tales agrupaciones cuentan con nutridos grupos de miembros o afiliados.***
> *Conforme lo expuesto, el deber de publicación fijado en el artículo 135 del Código Electoral no es extensivo al listado o registro de las personas pagadoras de las cuotas de afiliación y membresía partidarias, por representar estas aportes pero no donaciones o contribuciones.*
> *Cabe aclarar que ese criterio no riñe, en grado alguno, con los principios de publicidad y transparencia del financiamiento privado toda vez que, según lo indicado, los partidos políticos y sus representantes están obligados a velar por la efectiva aplicación de los controles y procedimientos previstos para la recepción, el depósito y el reporte mensual o trimestral, ante esta Magistratura, de los recursos percibidos en virtud del pago de las referidas cuotas de afiliación y membresía." (Lo destacado no es del original)*

año. Por ende, más allá de la magnitud de las contribuciones, aportes o donaciones que haya efectuado una persona física nacional durante un año, necesariamente debe cumplirse la publicación ordenada por el numeral 135 del Código Electoral". Opinión Consultiva TSE. N.° 1344-E8-2013.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las quince horas diez minutos del doce de marzo de dos mil trece.

En esa misma Resolución N.°0560-E8-2016, el TSE determinó en el "Por tanto" lo siguiente:

> ***"1)*** *Al constituir un mecanismo de financiamiento privado, el cobro de las cuotas partidarias de membresía y afiliación deberá observar los procedimientos y controles previstos, en el Código Electoral, para las modalidades de financiación de fuente privada. En ese sentido, los recursos que los partidos políticos reciban por tales conceptos deberán:*
>
> > ***a)*** *ser depositados en la cuenta única que el partido político disponga, en una institución del Sistema Bancario Nacional, para los dineros provenientes del financiamiento privado;*
> > ***b)*** *ser recibidos de manera individual y a título personal -salvo en aquellos casos en que se cuente con autorización expresa del interesado-, por la persona a cuyo nombre se computará el pago realizado;*
> > ***c)*** *ser registrados por el tesorero de la agrupación política; y,*
> > ***d)*** *ser informados mensual o trimestralmente al Órgano Electoral -según corresponda- o cuando este así lo requiera, con indicación expresa del nombre y número de cédula de las personas pagadoras así como los montos de la cuotas canceladas;*
>
> ***2)*** *Los aportes por concepto de cuotas de afiliación y membresía no deberán ser registrados, en la contabilidad partidaria, en la cuenta n.° 70, "Donaciones", prevista por el Manual de Cuentas anexo al Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos. En su lugar, deberán el Registro Electoral y el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos elevar a conocimiento de este Tribunal una propuesta de reforma al referido manual a efecto de crear una cuenta o subcuenta particular con el propósito de asentar, contablemente, los aportes por afiliación y membresía que esas agrupaciones perciban; y,*
>
> ***3)*** *El requisito de publicación anual en un diario de circulación nacional previsto en el artículo 135 del Código Electoral no es aplicable a los aportes recibidos por los partidos políticos en razón del cobro y pago de las cuotas de afiliación y membresía."*

De acuerdo con el Reglamento sobre Financiamiento de los Partidos Políticos[9] el monto por concepto de financiamiento anticipado que le corresponderá a cada partido político será retenido caso de no verificarse lo ordenado en el artículo 135 del citado Código. Igualmente de acuerdo con el párrafo final del artículo 70 no se autorizarán pagos por gastos de capacitación, y el artículo 71 inciso d)[10] faculta al

[9] Decreto TSE. Nº 17 de 19/10/2009

TSE en el contexto de las evaluaciones de las liquidaciones de gastos del proceso electoral, a practicar retenciones sobre el monto a que tengan derecho por concepto de la deuda política los partidos, por esa misma causa.[11] Estos aspectos sin duda, no son consecuencias directas para el tesorero del partido político, sino para la agrupación como tal.

En conclusión, de acuerdo con lo que establece el artículo 135 del Código Electoral y lo resuelto por el TSE, la publicación anual en un diario de circulación nacional, tanto de los estados financieros auditados, como de la lista de las personas físicas nacionales que realizaron aportes y donaciones a las agrupaciones políticas en el período que se trate, se debe realizar de manera inexcusable todos los meses de octubre.

Ahora bien, en lo concerniente a la propuesta de ley en estudio, conviene establecer, con el fin de coadyuvar a los señores legisladores a una mejor toma de decisión, si la eliminación o no del requisito que se proceda a dicha publicación **en un medio de circulación nacional**, afecta o no el principio de publicidad y transparencia.

[10] Artículo 71.-Evaluación de las liquidaciones de gastos del proceso electoral. Sometida a conocimiento la liquidación presentada por los partidos políticos ante el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos sobre los gastos del proceso electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidentes y Diputados, éste procederá a su evaluación tomando como base la certificación de gastos del Contador Público Autorizado. Para esos efectos, realizará revisiones de carácter aleatorio, conforme la muestra seleccionada de entre determinados rubros de los gastos incluidos en las liquidaciones y emitirá los informes correspondientes a la Dirección de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, con el objeto de que esa Dirección eleve las recomendaciones pertinentes al Tribunal Supremo de Elecciones. El Tribunal, sobre esta base, dictará la resolución correspondiente ordenando el pago que fuere procedente, considerando que no se exceda la reserva prevista para financiar los gastos del proceso electoral del partido político. Además, en dicha resolución se emitirá pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:
(…)
d) Las retenciones que corresponda practicar por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social por concepto de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral.

[11] Artículo 81 del Reglamento de Financiamiento de los Partidos Políticos. Decreto TSE. Nº 17 de 19/10/2009. “Los tesoreros de los partidos políticos deberán llevar un registro individual, en forma cronológica, de los contribuyentes, en el que se consignen los nombres, apellidos, número de cédula y monto de los aportes realizados por cada persona física nacional. La lista de contribuyentes y el monto total aportado por cada uno de ellos se deberá publicar en el mes de octubre de cada año, en un diario de circulación nacional, junto con un estado auditado de las finanzas partidarias. En caso de omitir el cumplimiento de esta obligación, no se girará a las agrupaciones políticas monto alguno de lo que pudiere corresponderles por contribución estatal, incluyendo lo relativo al financiamiento adelantado, hasta tanto no cumplan con la referida publicación del estado de sus finanzas y las listas de sus contribuyentes. Tan pronto se produzcan esas publicaciones, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos divulgará, por medio de la web institucional, los estados financieros auditados.

Tómese en cuenta que la iniciativa no elimina la obligatoriedad de que se confeccionen las listas de personas físicas que realicen aportes o donaciones y mucho menos de que se realicen los estados auditados.

Más bien se propone que dicha publicación no se realice en medios de circulación nacional, entiéndase periódicos, por un tema de "costos" como se indica en la exposición de motivos y que dicha información se publicite en el sitio web del TSE lo que ya ocurre en la actualidad de forma parcial.

Y, de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Financiamiento de los Partidos Políticos del TSE, se publican los estados auditados en la web institucional, una vez que las agrupaciones políticas realicen la publicación en un medio de circulación nacional. En lo que se refiere a las listas de contribuyentes no existe referencia adicional.

Desde el punto de vista jurídico, considera esta asesoría, no existe impedimento para que se adopte esta decisión. De hecho, el artículo 86 del Reglamento de Financiamiento de los Partidos Políticos ya citado, establece que:

> *"El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, llevará un registro público en donde constará toda la información suministrada por los partidos políticos sobre las donaciones, contribuciones o aportes en dinero y en especie recibidas por éstos, incluyendo las de las tendencias. Este registro estará a disposición en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones, el cual deberá mantenerlo actualizado"*

Dicha decisión puede ser adoptada con base en los criterios de oportunidad y conveniencia, sin perjuicio que el legislador establezca además que la información a la que alude el artículo 135 del Código Electoral se publique y difunda bastamente en otros medios digitales o redes sociales de los partidos políticos.

A la anterior conclusión se llega en el tanto resulta claro que los medios de comunicación e información han evolucionado de forma vertiginosa y la información digital es cada vez mayor. Así, por ejemplo, lo indica el Informe de resultados de la encuesta de opinión sociopolítica realizado por el Centro de Investigación y Estudios Políticos de la UCR en noviembre de 2016:

> *"En estrecha relación con la frecuencia en que se informan las personas, destaca que la televisión sigue siendo la principal fuente de información de las personas, pues un 88.5% se informa por este medio, un valor constante cercano al 90% desde el mes de abril de 2015.* ***Sin embargo es importante destacar que las redes sociales como medio de información han presentado un incremento constante desde la medición de abril de 2013 a la fecha, con una variación de más de un***

> ***20%, así como las noticias en sitios de internet. La utilización de internet como medio para informarse sobre los hechos noticiosos se puede constatar en el gráfico 17, pues un 44.7% de los encuestados consideran como su principal actividad en internet buscar información de carácter noticioso, siendo esta actividad la que*** **suma una mayor cantidad de respuestas positivas"**. [12] (Lo destacado no pertenece al original)

Entonces, si cada vez más los costarricenses se informan a través de medios digitales, y utilizan las redes sociales para conocer del entorno, establecer, como lo propone este proyecto de ley, que la publicación de información que indica el artículo 135 del Código Electoral sea en la web institucional del TSE y, eventualmente, en otros medios, no vulnera en nuestro criterio el principio de publicidad y transparencia. A contrario sensu, resulta insostenible aseverar que solo publicando la información en medios de circulación nacional se cumple con los principios aludidos.

Por otra parte, considera esta asesoría que el tema de los costos es un aspecto relevante y debe de ser considerado, tanto así que el propio TSE mediante resolución N.° 0560-E8-2016, de las nueve horas treinta minutos del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, relevó a los partidos políticos de la obligación de publicar la lista de quienes hayan pagado cuotas de afiliación y membresía, considerando que su cumplimiento "implicaría forzar a los partidos políticos a realizar una alta inversión económica a fin de efectuar tal publicación".

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo Único que reforma el artículo 135 del Código Electoral

Se reforma el artículo 135 del Código Electoral, Ley N.° 8765 de 19 de agosto de 2009. La propuesta se puede apreciar de mejor manera en el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 135 **Ley N° 8765 vigente**	**Proyecto de Ley** **Nº 20.850**
ARTÍCULO 135.- Donaciones y aportes de personas físicas nacionales Las personas físicas nacionales podrán destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a los partidos, sin limitación alguna en cuanto a su monto.	Artículo 135-Donaciones y aportes de personas físicas nacionales Las personas físicas nacionales podrán destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a los partidos, sin limitación alguna en cuanto a su monto.

[12] Disponible en: https://www.ciep.ucr.ac.cr/images/INFORMESUOP/Informe-Encuesta-enero-2017.pdf

Quien ocupe la tesorería del partido político deberá mandar a publicar, en el mes de octubre de cada año, ~~en un diario de circulación nacional~~, un estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, con indicación expresa del nombre, el número de cédula y el monto aportado por cada uno de ellos durante el año.	Quien ocupe la tesorería del partido político **deberá remitir al Tribunal Supremo de Elecciones para su publicación en el sitio web institucional, en el mes de octubre de cada año**, un estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, con indicación expresa del nombre, el número de cédula y el monto aportado por cada uno de ellos durante el año.

Como se desprende, se busca eliminar la obligación que hoy en día tienen los partidos políticos de publicar en un medio de circulación nacional los estados auditados, así como la lista de personas físicas contribuyentes del período que se trate. No se altera la obligación en sí misma, así como la fecha –*octubre*- destinada para dicha publicación.

Como se indicó en el análisis que precede, considera esta asesoría que no existe impedimento alguno para que se apruebe esta iniciativa, caso que esa sea la voluntad del legislador. Desde nuestra perspectiva igualmente se cumple con el principio de publicidad y transparencia, al establecerse que la publicación de la información a la que alude el artículo 135 *ibídem* deba de realizarse en el sitio web del TSE, eso sí con acceso “on line” visible por cualquier ciudadano u organización.

Claro está, el anterior criterio se emite con desconocimiento de si dicha obligación al TSE es posible desde la perspectiva tecnológica y presupuestaria, aspectos que se dilucidarán en la consulta obligatoria que debe realizarse a ese Órgano.

Por esa razón, caso de aprobarse y requerirse recursos para su implementación, debe considerarse que la reforma no rija desde su publicación y se adecue su vigencia, ya sea a las eventuales necesidades presupuestarias y/o tecnológicas que requiera el TSE para su efectiva implementación, o, incluso, al calendario electoral de las elecciones municipales de 2220 y nacionales de 2222.

En lo que se refiere a aspectos de técnica legislativa, con el fin de ser más precisos, se sugiere indicar que se reforma el párrafo segundo del artículo en cuestión, pues lo propuesto no altera el alcance y contenido del primero de los párrafos.

Por lo demás, la iniciativa no presenta problema alguno, por lo que caso de ser la voluntad legislativa proceder a su aprobación se deben observar los siguientes aspectos relativos al procedimiento Parlamentario.

IV.- ASPECTOS PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

Tal y como lo dispone la Constitución Política en su numeral 119, la presente iniciativa para ser aprobada requiere contar con mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa. No obstante, caso de apartarse del criterio del Tribunal Supremo de Elecciones se necesita el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea. Además dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular la Asamblea no podrá convertir en leyes proyectos en materia electoral en los que el Tribunal Supremo de Elecciones se haya manifestado en desacuerdo.

Delegación

De conformidad con el artículo 124 párrafo 3 de la Carta Fundamental **NO** podrá ser delegado a una Comisión con Potestad Legislativa Plena por tratarse de materia electoral.

Consultas Obligatorias:

- Tribunal Supremo de Elecciones.[13]

Consultas Facultativas:

- Partidos Políticos debidamente inscritos.
- Defensoría de los Habitantes.
- Procuraduría General de la República.
- Escuela de Ciencias Políticas de la UCR.

V.- FUENTES

Asamblea Legislativa

Constitución y Leyes:

- ✓ Constitución Política.

[13] "Artículo 97. Constitución Política- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo."

- ✓ Código Electoral, Ley N.° 8765 de 19 de Agosto de 2009

Tribunal Supremo de Elecciones:

- ✓ Reglamento sobre Financiamiento de los Partidos Políticos. Decreto TSE. Nº 17 de 19/10/2009
- ✓ Resolución Nº 435-E-2002 de las 12:50 horas del 20 de marzo de 2002
- ✓ Resolución N.° 0560-E8-2016 a las 09 horas 30 minutos del 21 de enero de 2006.
- ✓ Opinión Consultiva TSE. N.° 1344-E8-2013 a las 15 horas 10 minutos del 12 de marzo de 2013.

Poder Ejecutivo.

Procuraduría General de la República

- ✓ Dictamen Nº 182 del 25/09/1997

Otros:

- ✓ El control del financiamiento político en Costa Rica: normas y mejores prácticas". Revista de Derecho Electoral TSE. Disponible en: http://www.tse.go.cr/revista/art/17/sobrado_gonzalez.pdf
- ✓ VIGÉSIMO INFORME ESTADO DE LA NACIÓN EN DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE "Análisis electoral y de partidos políticos en Costa Rica"
- ✓ Informe de resultados de la encuesta de opinión sociopolítica realizado por el Centro de Investigación y Estudios Políticos de la UCR en noviembre de 2016.

Elaborado por: vegc
/*lsch//22-10-2018
C. Arch.